

***Decreto legislativo de 15 de enero de 1841,
disponiendo que en los pueblos en que haya guarnición
y el Estado no tenga casa para cuartel
la faculden los alcaldes constitucionales.***

Art. 1°. En los pueblos en que haya guarnición y el Estado no tenga casa para cuartel, los alcaldes son obligados a facilitarla, dando aviso al Gobierno por conducto del Prefecto respectivo para que mande abonar los alquileres, conforme el convenio que hayan celebrado con el dueño de la casa.

Art. 2°. Los dueños pueden reclamar sus fincas ante los mismos alcaldes cuando se sigan ocupando contra su voluntad, la que deberá ser entregada, sustituyendo otro edificio a propósito.

Art. 3°. El encargado del presupuesto de gastos de cuartel, incluirá en el que debe formar mensualmente, el gasto de alquiler, bajo su responsabilidad, para entregarlo al dueño de la casa cuartel, cuya entrega acreditará ante quien corresponda con el recibo del dueño.

Art. 4°. Los alquileres de casa para cuartel gozan el mismo privilegio que la guarnición.

Art. 5°. Se autoriza al Gobierno para que en esta ciudad, compre una casa que sirva de cuartel, designando para este pago los derechos marítimos que devengue uno de los comerciantes que señalará el vendedor, cuyo recibo será bastante para que en la Aduana o Tesorería general le sea abonada la cantidad que le haya entregado.

Art. 6°. Para formalizar la compra de que habla el artículo anterior, el Gobierno mandará formar un expediente en que conste el valúo de la finca propuesta del vendedor, e informe del Intendente, y Junta de Hacienda; y con su vista decretará lo que tenga por conveniente al objeto propuesto e interés de la Hacienda pública.
